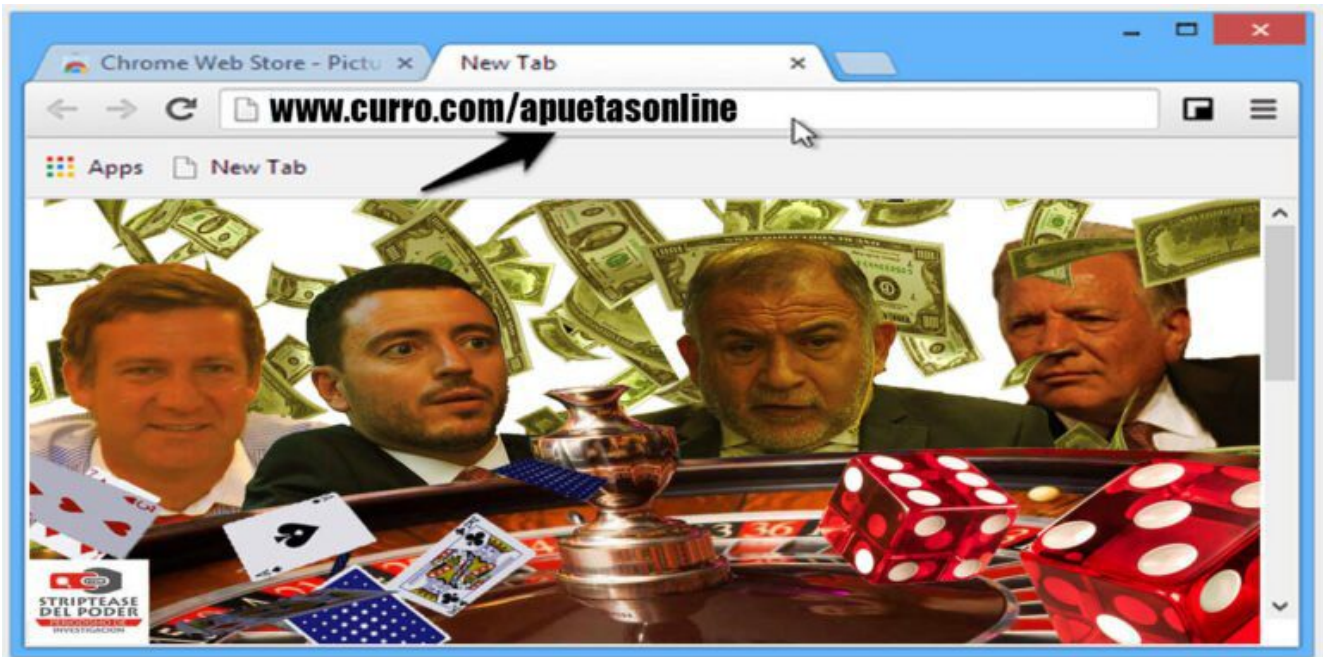


# La legalización del juego on line en Córdoba ¿Quiénes estarían tras ella?

Category: cordobesismo

escrito por Miguel Rodriguez Villafane | 13/12/2021



Hay propuestas políticas que actualmente parecen provenir de lunáticos de la política, por estar enteramente fuera de contexto. Y son un mal remedo de las aplicadas en otros países con estándar de vida, población, y situaciones de bienestar social enteramente distintas a las que padece nuestro país.

Una de ellas fue poner a la salud pública agobiada por la pandemia, a concretar abortos con la excusa de que “las pobres no pueden abortar”, mientras que más mujeres se hundían en la pobreza, en vez de procurar sacarlas de ella. A la par que se multiplicaban los abortos espontáneos por efecto de la peste y las vacunas.

En un país semi vacío, y sin límite alguno de la edad del feto, transformado así hasta los nueve meses en una cosa, lo mismo que dice el feminismo respecto la mujer, no obstante que puede sobrevivir por su cuenta a partir de la semana 23, y al

contrario de lo que sucede en los países tomados de ejemplo, que cada vez ponen más límites al respecto.

Lo que ha llevado que se ejecuten trágicos “abortos pos parto”, o sea infanticidios, como sucedió en Tartagal. Y ha motivado que los mismos médicos que los practican reclamen que se ponga un poco de racionalidad, ante tanta permisividad insensible e insensata por parte de los legisladores.

<https://www.infobae.com/sociedad/2021/03/27/el-crudo-testimonio-del-director-del-materno-infantil-de-salta-la-ley-no-fija-limite-al-aborto-me-llegan-consultas-de-28-semanas/>

La nueva propuesta lunática en Córdoba, es la de legalizar el juego on line apostando a cualquier cosa. En un proceso que se viene extendiendo en nuestro país, cuya proliferación ha deparado resonantes escándalos de diversa índole en el mundo, por la enorme posibilidad que brinda de que sus resultados sean amañados.

En una provincia ex industrial, que cuenta con los más altos índice de malestar laboral y pobreza. Razón por la cual las apuestas on línea al alcance de un celular será seguramente la salida mágica que muchos intentaran para salir de esos agobios. Y poquísimos lo lograrán acorde con la ley del juego, que de enero a enero todo el año es de la banca.

**Ver [El cordobesismo puntea los rankings de pobreza, malestar laboral, y costo energía](#)**

A la que se le abrirá así un negocio en medio de la penuria general, en el que se estiman ingresos brutos de 200 mil millones de pesos en el orden nacional, y 30 mil millones en el orden local. Cuya mayoría seguramente será extraída de los sectores más humildes de la sociedad, muchos de los cuales hasta ahora no se han atrevido a pisar un casino presencial.

A ello se le agrega que quien presentó por las suyas el proyecto de ley ante la Legislatura, sin ser acompañado por su

bancada la UCR, y si por la del PRO, es el diputado Orlando Arduh. Quien se desempeñó en las reciente elección como jefe de campaña de Luis Juez y Rodrigo de Loreda, y lo primero que hizo tras el exitoso resultado que estos tuvieron en ella, fue presentar este polémico proyecto. Que tiene por objeto de habilitar un amplísimo marco legal, dentro del cual se pueda hacer cualquier cosa.

Arduh es además un ex yerno y ex cuñado de Ramón Mestre padre e hijo respectivamente, de dudosos antecedentes. Dado que logró zafar mediante chicanas en una resonante causa penal, a la par que estaba conectado con los negocios paralelos de estos. Entre los cuales descollaba el poderoso grupo Roggio, que a través de CET SA detenta actualmente el monopolio del juego en Córdoba, con el que también se vio involucrado el flamante senador Luis Juez.

Cuya compañera de fórmula que acaba de asumir, Carmen Alvarez Rivero, es hija de la megadesarrollista urbana Delta, cuyo padre fue un alto funcionario durante la dictadura, que estuvo detenido por un resonante hecho de corrupción en EPEC. Y tiene diversos negocios en común con el grupo Roggio. Por lo que es dable suponer que tanto este como De Loreda, quienes no pusieron objeción alguna al proyecto presentado por Arduh, serían junto a este los promotores de una medida que seguramente tendrá como primero y principal beneficiado a CET.

A continuación se transcribe la autorizada opinión del ex juez federal y abogado constitucionalista Miguel Rodríguez Villafañe al respecto, que hizo circular en una nota titulada, ***¡NO! Al proyecto del Casino on line en Córdoba.*** Y seguidamente se detallan los vínculos existentes entre los antes nombrados, y se reproduce el contenido del proyecto de ley.

### ***¡NO! Al proyecto del Casino on line en Córdoba.***

La historia se repite, desde la soberbia del dinero que se destina, sin riesgos, al servicio del juego organizado. El

capital invertido para infraestructura de juegos de azar, como casinos, bingos y tragamonedas, (llamados *slots* para disimular que se traga y consume el dinero de quienes apuestan), se lo supo presentar como eje de desarrollo. Incluso se publicitó, como "Córdoba, la mayor cadena de casinos del país", (repárese en el cartel que existía desplegado en la autopista a Carlos Paz). Publicidad que avergüenza de pensar, que ante el mundo nuestra identidad se asocie al juego y no a la historia, la calidad del pueblo cordobés y a una geografía privilegiada.

De acuerdo a la prédica gubernamental que se hizo, hace y reitera de manera tramposa, se indica que el juego trae trabajo, obras, turismo y nos posiciona en el mundo. Nos hacen aparecer que somos algo en la nueva globalidad, si en Córdoba hay muchos hoteles con casino. La realidad ha demostrado que no es verdad lo que dicha prédica indica. Tal la fuerza puesta para imponer los juegos de azar por el gobierno provincial se puso en evidencia, cuando los habitantes de Río IV cuestionaron las máquinas tragamonedas en el centro de la ciudad o quisieron poner horarios para el funcionamiento de las mismas, se lo impusieron, por sobre la voluntad de la sociedad.

Sin embargo y para bien, en los últimos años, algunos municipios cordobeses dictaron ordenanzas para impedir que las tragamonedas se instalen en su ejido. Entre ellos, se puede mencionar a Villa General Belgrano, Río Tercero, Almafuerte, Arroyito, Colonia Caroya, Sampacho, Pilar, Río Segundo y Porteña.

Si bien el juego puede ser una actividad recreativa, no necesariamente mala, en exceso o incentivado por el Estado y con un acceso demasiado facilitado, se transforma en un arma en contra de la comunidad y es generador de un vicio adictivo como es la compulsión de jugar. Todo lo que ha llevado a la ruina a personas, familias, empresas y pueblos. Incluso, a la pérdida del más elemental juicio de responsabilidad, que trajo, por ejemplo, el abandono de niños por los padres, en

las puertas de Casinos, como sucedió, en marzo de 2008, en el casino de San Francisco. A nadie escapa también que, alrededor de salas de juegos de azar estables crecen la usura, la prostitución, el alcohol y la droga.

En la provincia de Córdoba existen instaladas salas de juego en 17 ciudades, en las que operan 3.700 máquinas tragamonedas. Además, hay que reparar que el dinero que devuelve el juego en impuesto es insignificante al lado de lo que se llevan los que lo administran, con ganancias, incluso, difícil de controlar eficazmente. Dinero que también, en definitiva, se sustrae del capital social, el que podría destinarse al servicio de actividades valiosas para las personas y los pueblos.

Nuevamente, el debate sobre el juego vuelve a tomar fuerza y actualidad ante el proyecto de ley, de diciembre de este año 2021, de los legisladores provinciales Orlando Arduh, Silvia Paleo, Alberto Ambrosio, Darío Capitani y Raúl Recalde, por el que pretenden legitimar la actividad del juego *on line* “en distintas modalidades, medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos o en los que en el futuro se desarrollen en el ámbito de la provincia de Córdoba”, (art. 1). Ellos argumentan que se busca regular una actividad que existe de modo clandestino y que debe el Estado aparecer para terminar con la ilegalidad, dado que en Internet operan cientos de sitios de juegos y apuestas, en los que ha aumentado la participación con motivo de la pandemia.

Hay que recordar que, de una manera similar, el 13 de enero de 2007, el Gobierno de Córdoba, a través de Lotería de la Provincia, llegó a llamar a licitación pública nacional, para la «provisión, instalación, puesta en marcha, operación y soporte técnico necesario» para la prestación de un servicio de casino *on line*, «originado en una iniciativa presentada por un tercero», según el aviso. La comunidad logró que no se concretara.

Luego, en diciembre del año 2012, ingresó a la Lotería de Córdoba un pedido de la firma Boldt, para instalar máquinas de quiniela instantánea en las agencias oficiales de quiniela, en un mecanismo similar a las tragamonedas, de cobro inmediato. Propuesta que no prosperó, entre otras razones, atento lo dispuesto por la Ley provincial 8665 (art. 2 inc. b) y la Ordenanza de la Municipalidad de Córdoba 11.684, artículo 29, que prohíben todo tipo de juego en Córdoba, en un radio de 20 kilómetros tomados desde la Plaza San Martín.

Ahora, se reinstala la discusión, como una manera de probar si los anticuerpos éticos-sociales reaccionan adecuadamente ante nuevas encaradas del capital al servicio del juego.

Entre los fundamentos del proyecto se sostiene que regulando el juego *on line*, se lograría ingresos para una actividad que se da de hecho y que no tributa. Lo que es inaceptable como argumento de justificación, ya que, con ese criterio, el Estado entonces podría comercializar droga, ya que el negocio del narcotráfico es clandestino, reductible y no tributa.

También el diputado Arduh, en Crónica Matinal, por el Canal 10 de Córdoba dijo, que *«este es un proyecto que venimos enmarcando en sintonía con la ley presentada por María Eugenia Vidal en la provincia de Buenos Aires y Larreta en la CABA y en casi 13 provincias del país»*. El proyecto, sería impulsado desde Juntos por el Cambio y se estima que el oficialismo cordobés habilitará el tratamiento del mismo.



<https://g-mnews.com/es/avanza-la-regulacion-del-juego-online-en-argentina/>

Una vez más, toda la firmeza de la sociedad debe ejercerse para que el proyecto presentado no avance. De lo contrario, se daría un retroceso que no merecemos los cordobeses.

**Miguel Julio Rodríguez Villafañe**, ex juez federal, abogado constitucionalista y periodista de opinión.

## Los vínculos entre Arduh, Mestre, Juez, y grupo Roggio

Orlando Arduh fue el jefe de la exitosa campaña electoral de Luis Juez para senador nacional, y Rodrigo de Loredó para diputado nacional. En el pasado, cuando su suegro Ramón Mestre padre como intendente de Córdoba concretó en 185 una reforma del transporte urbano de pasajeros, enteramente beneficioso para las empresas, Arduh apareció como accionista de la empresa Ciudad de Córdoba, y otro tanto se decía de Coniferal.



Elecciones 2021: Orlando Arduh, Ignacio Salas (jefe comunal La Paisanita), Rodrigo de Loredo, Oscar Agust Carreño, Laura Rodríguez Machado y Luis Juez en Oncativo. (Juntos por el Cambio)

Ver [EXCLUSIVO: Los Mestre y el negocio «mafioso» de los bondis en Córdoba](#)

Mientras que su suegra, la esposa de Mestre, la escribana Cristina Sueldo, intervenía en la contratación de seguros de la flota de transportistas. La mejora consistió en liberar las manos a los choferes, a través del cospel, con lo que se duplicó la velocidad promedio y redujo a la mitad la flota automotor. Y la fijación de la tarifa en alrededor de un dólar es cospel, mediante una fórmula de actualización de ella de dudosa equidad.

Ver [Mestre y su crecimiento patrimonial a lo bestia](#)

Otro hecho pionero de Mestre padre fue la rescisión del contrato de barrido de calles y recolección de basura con ASE0, propiedad de los Macri. Y su reemplazo en 1986 por CLIMA – CLIBA, propiedad del grupo Roggio, como una “mucama

onerosa”, el mismo atributo que le endilgaba a ASE0. El cual tras sucesivas prorrogadas otorgadas por Mestre, y luego por Luis Juez como intendente, logro mantener el contrato hasta el 2009, a lo largo de un fructífero cuarto de siglo, gracias a Mestre padre y Juez.

**[Ver Bio no autorizada de Aldo Roggio I: De Colonia Caroya a colonizar la obra pública y la prensa](#)**

Mestré padre como gobernador de Córdoba, condujo también la privatización a la rusa del servicio de distribución de agua potable en la ciudad homónima, que se prestaba a través de EPOS (Empresa Provincial de Agua Potable). Cuya caja y equipos sin pagar un peso fue transferida a Aguas Cordobesas SA, que tenía a Suez y Aguas de Barcelona como accionistas mayoritarios, y al grupo Roggio y otros como accionistas minoritarios.

Mestre padre murió sorpresivamente en el 2003, y a partir del 2004 comenzó a desatarse un escándalo en Córdoba, con la aparición de Marta Olmedo, la mujer con quien tuvo un hijo extramatrimonial. Quien afirmó que su patrimonio hereditario «*rondaba los 15 millones de dólares*», constituidos en cuentas bancarias y propiedades en el país y en el exterior, y pidió su parte. El escándalo finalmente fue sofocado con un arreglo intra portas, mientras el hijo homónimo de Mestre se quejaba públicamente diciendo que le parecía cruel que se hablara del enriquecimiento ilícito de su padre muerto.

**[https://www.clarin.com/ediciones-antteriores/disputa-herencia-mestre\\_0\\_Hkw-QgiyCFe.html](https://www.clarin.com/ediciones-antteriores/disputa-herencia-mestre_0_Hkw-QgiyCFe.html)**

Por su parte Luis Juez en el 2010 fue denunciado de tener en cuentas del exterior, depósitos por alrededor de cinco millones de dólares, supuestamente consignados por los favores concedidos al grupo Roggio. Sin embargo con la intervención del inefable juez Claudio Bonadio, logró zafar de esa acusación presentando dudosos certificados, donde se afirmaba

que a la fecha no se registraban cuentas a su nombre, eludiendo así el tiempo pasado.

Ver [Bio no autorizada de Luis Juez: de Cavallo a Lousteau, pasando por De la Sota, Magnetto, Kirchner, y Macri, etc](#)

Ver [VIDEO: Tomás Méndez dice que vio "pruebas" que «fusilarían» a Luis Juez](#)

Por su parte Arduh en el 2011 logró zafar de dos causas en las que estaba involucrado, en la mega causa por los fraudes cometidos en el Registro de la Propiedad. Consistente una de ellas en el apoderamiento de dos campos en Jesús María, valuados en 8 millones de dólares. Y la otra de un campo ubicado en el ejido de la ciudad de Córdoba, valuado en 700 mil dólares. Lo hizo mediante la treta de presentarse a la declarar con un abogado enemistado con el fiscal de la causa. Y así logró que este se apartara y la causa pasara a un fiscal y juez amigo, que velozmente lo absolvieron del culpa y cargo, pudiendo así asumir entonces como vicepresidente de la Legislatura.



Legislador Orlando Arduh y gobernador José Manuel De la Sota en la jura de legisladores 2011

<https://www.lavoz.com.ar/noticias/politica/legislador-electo-a-rduh-logro-apartar-al-fiscal-que-lo-imputo-causas-registro/>

Por su parte la flamante senadora Carmen Alvarez Rivero compañera de Juez, es hija de Horacio Alvarez Rivero, accionista de la constructora y mega desarrollista Delta, propietaria del Hotel Sheraton y del Nuevo Centro Shopping en Córdoba. Quien como ministro de Obras Públicas durante el gobierno del general Adolfo Sigwald, en 1982 resultó detenido y procesado penalmente junto con este y los directivos de EPEC, encabezados por el ingeniero Osvaldo Samuele.

Con motivo de negociados con la compra de usinas por parte de EPEC. Los que en la década siguiente habría derivado en el asesinato del ex senador Regino Maders. Habiendo constituido Roggio y Delta diversas UTEs (Unión Transitorias de Empresas) para la realización de obras públicas, como mecanismo de la cartelización de la obra pública que asola al país desde hace medio siglo.

**[Ver Córdoba: el trasfondo del asesinato del ex-senador Regino Maders](#)**

**[Ver El mafioso cartel de constructoras fue denunciado en 1981 y estaban los Macri, Rocca, Pérez Companc, y otros](#)**

Este polígono de vínculos entre políticos y mega empresarios, se completa con el hecho de que fue el gobierno de José Manuel De la Sota quién en el 2002, otorgó a CET, la sociedad entre los grupos Roggio y Caruso, el monopolio del juego que detenta en Córdoba. No obstante que Caruso estaba sospechado de ser el autor intelectual del asesinato del ex senador Regino Maders, porque supuestamente este se oponía a la legalización del juego. De esa manera Roggio logró bajar las pretensiones del grupo Caruso de quedarse con el juego en Córdoba, y pasó a sentarse en el sillón del jefe.

Seguidamente en el 2007, tras la salida del grupo Suez y Aguas de Barcelona de Aguas Cordobesas, el gobierno de De la Sota

con la especial intervención del ministro de Finanzas Juan Schiaretti, consintió que el grupo Roggio se constituyera en accionista mayoritario de Aguas Cordobesas. Mediante una compleja operación típica del Big Business, que incluyó una bajada en la cota del dique San Roque, para justificar un enorme aumento en las tarifas del agua por la supuesta escasez de ella. Y el proyecto inmobiliario San Roque, para instalar a la vera de su lago, en un área que antes era anegable, los negocios de juego y hotelería de CET.

Ver [Biografía no autorizada de Aldo Roggio II: De colonizar la obra pública al holding de la corrupción](#)

Seguidamente, tras la iniciativa de De la Sota al finalizar su segundo mandato, en el 2008 el negocio del juego de CET fue potenciado durante el primer gobierno de Juan Schiaretti, con la ampliación de las máquinas tragamonedas de 3.000 a 5.400, instaladas en diversas localidades. Poniendo esto en evidencia que las reglas sobre el juego y sus abundantes fondos, son moneda de cambio para la financiación de las campañas electorales. Siendo actualmente vox populi el enorme interés que CET en ingresar a la modalidad on line, el que con su difusión especialmente durante las recientes cuarentenas, le hace una competencia no prevista originalmente.

## **El proyecto de ley**

El proyecto fue presentado como un pionero por Orlando Arduh, del bloque de la UCR, y por Silvia Paleo, Darío Capitani, Raúl Recalde, y Alberto Ambrosio, del bloque del PRO. No obstante el mismo fue de inmediato cuestionado por otros legisladores del bloque de la UCR, y por el Comité Central de la UCR, quienes expresaron su rotundo rechazo, por *“alejarse de la posición histórica del partido”*.

El mismo es una farragosa ley marco, típica de las privatizaciones de la década del 90, llena de implicaciones para disimular su esencia, con que se otorga amplísimas

facultades a la Autoridad de Aplicación, o sea la Lotería de Córdoba. Como para que esta haga lo que quiera, por parte de sus tres directores encabezados por el contador Héctor Trivillin. Quienes en el 2015 se vieron implicados en el escándalo por los enormes sobrepagos en la construcción del Hotel Ansenúza, en Miramar.

En esencia con ella se propone otorgar cinco licencias para el juego on line, entre las cuales seguramente la primera será para CET, a los efectos de concretar cualquier apuesta, incluidas las deportivas. A la par prohíbe la propaganda en Córdoba por parte de quienes carezcan de licencias, y no estén autorizadas por Lotería. Poniendo bajo obligación de los medios que la realicen, la constatación de esos permisos. Siendo este artículo evidentemente la forma de expandir el negocio y obstaculizar la competencia de otros operadores en el mercado cordobés.

**PROYECTO DE LEY 34270/L/21**  
**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA**  
**SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo N° 1 : Establécese** la regulación de la actividad de juego “on line”, en sus distintas modalidades, medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, o los que en el futuro se desarrollen, en el ámbito de la Provincia de Córdoba, con el fin de garantizar la protección del orden público, erradicar el juego ilegal y salvaguardar los derechos de los participantes de los juegos, de conformidad a lo establecido en el inciso 37 del artículo 110 de la Constitución de la Provincia de Córdoba.

Lotería de la Provincia de Córdoba S.E., será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 8665/97 y sus modificatorias, en el territorio de la Provincia de Córdoba.

Cualquier modalidad de juego on line y uso de dispositivos

definidos en la presente ley que no cuenten con Título habilitante otorgado, se considerarán prohibidos, quedando comprendidos en el ámbito de la Ley 6393, haciendo pasible las conductas de quienes organicen y/o participen de ellas de quedar incurso en las disposiciones previstas en el Art. 301 bis del Código Penal y/o las sanciones administrativas que pudieran corresponder.

**Artículo N° 2: Definiciones.** A los fines de los términos empleados en la presente Ley se define juego “on line”:

1. a) Juego on line es aquel realizado por medios electrónicos, informáticos, de telecomunicación o a través de otros procedimientos interactivos.
2. b) Juego por medios electrónicos, instalación, equipo o sistema que permita producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones, incluyendo cualesquiera redes de comunicación abiertas o restringidas como televisión, internet, telefonía fija y móvil o cualesquiera otra.
3. c) Juegos a través de procedimientos interactivos: aquellos que, para su organización, celebración, comercialización o explotación, utilizan tecnologías y canales de comunicación como internet, teléfono, radio o cualquiera otra clase de medios electrónicos, informáticos y de telecomunicación, que sirven para facilitar la comunicación de forma interactiva, ya sea en tiempo real o diferido.

**Artículo N° 3: Alcance.** Se encuentra comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley las actividades de: 1) juegos de casino – de mesa y máquinas electrónicas de juegos de azar automatizadas- 2) apuestas deportivas, 3) loterías, y los que se definan mediante reglamentación, donde se arriesguen cantidades de dinero, sobre resultados futuros e inciertos, con independencia que predomine en ellos el grado de destreza de los jugadores o sea exclusivamente de suerte o azar, realizados a través de los medios previstos en el artículo 2,

con efectos en la Provincia de Córdoba. Se entiende que producen efectos en el ámbito de jurisdicción, cuando la conexión al juego y/o realización de las apuestas pueda materializarse en la provincia de Córdoba, conforme la forma, modo y condiciones que disponga la reglamentación. Es facultad de la Autoridad de Aplicación la celebración de Convenios cuando los efectos incluyan otras jurisdicciones. Las licencias otorgadas podrán comercializar juegos en otras jurisdicciones sólo por convenios realizados por la Autoridad de Aplicación.

**Artículo N° 4: Prohibiciones.** Prohibiciones objetivas: se encuentra prohibida la organización, explotación y desarrollo de los juegos objeto de la presente Ley que, por su naturaleza o por razón del objeto sobre el que versen:

1. a) Atenten contra la dignidad de las personas, el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, contra los derechos de la juventud y de la niñez o contra cualquier derecho o libertad reconocida constitucionalmente.
2. b) Se fundamenten en la comisión de delitos, faltas o infracciones administrativas.
3. c) Reaigan sobre eventos prohibidos por la legislación vigente.

Prohibiciones subjetivas: se prohíbe la participación en los juegos objetos de la presente Ley a:

1. a) Los menores de edad y los incapacitados legalmente o por resolución judicial.
2. b) Los accionistas, propietarios, partícipes o titulares significativos del licenciatario de juego, su personal directivo y empleados directamente involucrados en el desarrollo de los juegos, así como sus cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer grado, en los juegos que gestionen o exploten aquellos, con independencia de que

la participación en los juegos, por parte de cualquiera de los anteriores, se produzca de manera directa o indirecta, a través de terceras personas humanas o jurídicas.

3. c) Los deportistas, entrenadores u otros participantes directos en el acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta.
4. d) Los directivos de las entidades deportivas participantes u organizaciones respecto del acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta.
5. e) Los jueces o árbitros que ejerzan sus funciones en el acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta, así como las personas que resuelvan los recursos contra decisiones de aquellos.
6. f) El personal y/o los funcionarios de la Lotería de la Provincia de Córdoba.

Con el fin de garantizar la efectividad de las prohibiciones subjetivas mencionadas la Autoridad de Aplicación, establecerá las medidas que, de acuerdo con la naturaleza del juego y potencial perjuicio para el participante, puedan exigirse a los licenciarios para el cumplimiento de estas.

**Artículo N° 5: Licenciarios.** La organización y explotación de las actividades objeto de la presente Ley podrá ser, según el caso, efectuada por personas humanas o jurídicas, entidades públicas o privadas con domicilio constituido en la Provincia de Córdoba.

En caso de tratarse de Personas jurídicas extranjeras, las mismas sólo podrán presentarse bajo la modalidad de Unión Transitoria de Empresas (UTE) con otra persona jurídica nacional y siempre que estas posean una participación no inferior a 35 % respecto de ésta última. Esta UTE deberá cumplir con todas las requisitorias legales correspondientes al momento del otorgamiento de la Licencia.

Cuando la explotación u organización de los juegos previstos por la presente Ley sea solicitada por personas humanas, las mismas deberán acreditar solvencia técnica, económica y financiera, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

En caso de tratarse de una persona jurídica extranjera, a los efectos de la constitución de la Unión Transitoria de Empresas prevista, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Código Civil y Comercial de La Nación.

No podrán ser titulares de las licencias y autorizaciones previstas las personas humanas o jurídicas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme dentro de los 2 años anteriores a la fecha de la solicitud del título habilitante, por delito contra la salud pública, de falsedad, de asociación ilícita, de contrabando, lavado de dinero, contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, contra la Administración Pública y la Seguridad Social, así como cualquier infracción penal derivada de la gestión o explotación de juegos para los que no hubieran sido habilitados.
2. b) Hallarse declaradas en concurso, salvo que en éste haya adquirido eficacia un convenio, estar sujetas a intervención judicial o haber sido inhabilitadas, sin que haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia.
3. c) Haber sido sancionada la persona humana, la persona jurídica o sus socios, directivos o administradores, mediante resolución administrativa firme por dos o más infracciones graves los últimos 2 años, por incumplimiento de la normativa de juego.
4. d) Las entidades participantes u organizadoras de eventos deportivos u otro cualquier acontecimiento sobre el que se realicen las apuestas, con excepción de las entidades organizadoras de eventos hípicas.

Estas prohibiciones alcanzan a las personas jurídicas cuyos administradores o representantes, vigente su cargo o representación, se encuentren en dicha situación por actuaciones realizadas en nombre o en beneficio de dichas personas jurídicas, o en las que concurren las condiciones, cualidades o relaciones que requiera la correspondiente figura del tipo para ser sujeto activo del mismo. En el caso de las sociedades normadas por el art. 299 de la Ley N° 19550, la prohibición alcanzará a administradores, representantes vigentes en cargo, socios y accionistas que tengan derecho a voto, de acuerdo con el capital social.

**Artículo N° 6: Título Habilitante.** Para el ejercicio de las actividades objeto de la presente Ley es condición previa poseer título habilitante. Son Títulos Habilitantes las licencias y autorizaciones otorgadas por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Autoridad de Aplicación, de acuerdo al procedimiento establecido en la reglamentación y las bases que rijan la convocatoria. Como máximo se podrán otorgar 5 (cinco) Licencias.

Queda prohibida la cesión de los títulos habilitantes, sin conformidad de la Autoridad de Aplicación.

**Artículo N° 7: Registro de Licencias.** Crease el Registro de Licencias de Juego On Line a los fines de la inscripción de quienes resulten titulares de las mismas de acuerdo al procedimiento de adjudicación. Dicho registro será de carácter público y estará a cargo de la Autoridad de Aplicación.

**Artículo N° 8: Derechos y Obligaciones de los Licenciarios.** Los licenciarios tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

1. a) Desarrollar la actividad de juego en el ámbito de la Provincia de Córdoba, con los derechos y obligaciones establecidos en el Título Habilitante otorgado por el Poder ejecutivo bajo el control de la Autoridad de

Aplicación.

2. b) Constituir domicilio en la Provincia de Córdoba.
3. c) Obtener la licencia de explotación para la modalidad de juego comprendida en la presente Ley, siempre que reúnan los requisitos establecidos. La página de inicio de la Web del titular de la licencia deberá mostrar que el titular está en posesión de una licencia otorgada por el Poder Ejecutivo.
4. d) Inscripción impositiva en la actividad específica y/o aquel que en el futuro pudiera corresponder.
5. e) Registrar un dominio perteneciente a la zona especial designada por la Autoridad de Aplicación para el desarrollo y la comercialización a través de Internet de las actividades de juego en el ámbito de aplicación de la presente Ley.
6. f) Los Licenciarios en el marco de la presente Ley deberán construir una garantía, en los términos, modalidades y cuantías que reglamentariamente establezcan los pliegos de otorgamiento.

Dicha garantía quedará afectada al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, y especialmente al pago de los premios, a las responsabilidades derivadas del régimen sancionador y del pago de los impuestos correspondientes por el desarrollo de la actividad del juego. Una vez de extinguida las causas de su constitución, y siempre que no se tenga conocimiento de obligaciones o responsabilidades pendientes a las que estuviera afectada, se procederá a su devolución, a petición del interesado, previa liquidación cuando proceda.

Los Licenciarios habilitados para realizar actividades de juego deberán asumir como compromisos, por lo que se refiere a la gestión responsable del juego:

25. a) Respetar y asegurar el cumplimiento de la Ley 25.246 a efectos de prevenir e impedir el delito de lavado de activos, en su calidad de sujetos obligados por el

artículo 20 inc. 3 de dicha norma, como así también de las reglamentaciones vigentes y/o sus modificatorias.

26. b) Asegurar la integridad y seguridad de los juegos, garantizando la participación, transparencia de los sorteos y eventos, del cálculo y del pago de premios y el uso profesional diligente de los fondos, en su más amplio sentido.
27. c) Canalizar adecuadamente la demanda de participación, validando la información aportada por el jugador con los Organismos que a tal fin determine la reglamentación.
28. d) Colaborar con el Estado en la detección y erradicación de los juegos ilegales, en la persecución del fraude y la criminalidad y en la evitación de los efectos perniciosos de los juegos.

**Artículo N° 9: Homologación de los Sistemas Técnicos de Juego.**

Los Licenciarios que lleven a cabo la organización, explotación y desarrollo de juegos bajo la modalidad regulada por la presente Ley, deberán disponer del material de software, equipos, sistemas, terminales e instrumentos en general necesarios para el desarrollo de estas actividades, debidamente homologados, de acuerdo a lo dispuesto por la Autoridad de Aplicación.

La homologación de los sistemas técnicos de juego, así como el establecimiento de las especificaciones necesarias para su funcionamiento, deberá sujetarse a lo establecido por la Autoridad de Aplicación, la que aprobará el procedimiento de certificación de los sistemas técnicos de juego incluyendo, en su caso, las homologaciones del material de juego.

A los fines de certificar el cumplimiento de las exigencias técnicas mencionadas, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar a un tercero, debiendo encontrarse el mismo, previamente acreditado a tal fin.

**Artículo N° 10: Requisitos de los Sistemas Técnicos.** El sistema técnico para el desarrollo de los juegos por medios

electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, quedara conformado por el conjunto de sistemas e instrumentos técnicos que posibiliten la organización, control y explotación de los mismos.

El sistema técnico deberá disponer de los mecanismos de autenticación suficientes para garantizar, entre otros:

1. a) La confidencialidad e integridad en las comunicaciones
2. b) La identidad de los participantes
3. c) La autenticidad y cómputo de las apuestas en tiempo real
4. d) El control de su correcto funcionamiento
5. e) El cumplimiento de las prohibiciones subjetivas reguladas en el art 4 de la presente Ley.
6. f) La emisión de los reportes que solicite la Autoridad de Aplicación
7. g) El acceso a los componentes del sistema informático exclusivamente por parte de la Autoridad de Aplicación o el personal autorizado por la misma, en las condiciones que ésta pudiera establecer.

**Artículo N° 11: Control.** Los Licenciarios habilitados para la organización, explotación y desarrollo de los juegos objeto de la presente Ley, deberán cumplir con las especificaciones respecto al control on line del sistema, que a dicho efecto, establezca la Autoridad de Aplicación, la cual cómo mínimo permitirá:

1. a) Registrar todas las actuaciones u operaciones realizadas desde los equipos y usuarios conectados a la misma
2. b) Garantizar el correcto funcionamiento de las actividades de juego
3. c) Comprobar en todo momento, si así fuera necesario, las operaciones realizadas, los participantes en las mismas y sus resultados, si la naturaleza del juego así

lo permite, así como reconstruir de manera fiable todas las actuaciones u operaciones realizadas a través de ella.

**Artículo N° 12: Extinción de las Licencias.** Las licencias y autorizaciones reguladas en esta Ley se extinguirán en los siguientes supuestos:

1. a) Por recisión unilateral del licenciatario al contrato de Licencia.
2. b) Por el transcurso del periodo de vigencia establecido, como máximo en 20 años, sin que se solicite o conceda su renovación, cuando dicha renovación se hubiera previsto en las bases de la convocatoria del procedimiento correspondiente.
3. c) Por resolución de la Autoridad de Aplicación, en la que expresamente se constate la concurrencia de alguna de las causas de resolución que se detallan:
4. La pérdida de todas o alguna de las condiciones que determinaron su otorgamiento.
5. La muerte o incapacidad sobrevenida del titular de la autorización, cuando sea persona física, la disolución o extinción de la sociedad titular de la licencia o autorización, así como el cese definitivo de la actividad objeto de dichos títulos habilitantes o la falta de su ejercicio durante al menos un año, en los supuestos de licencia.
6. La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procesamiento.
7. La imposición como sanción en el correspondiente procedimiento sancionador.
8. El incumplimiento de las condiciones esenciales de la autorización o licencia.
9. La cesión o transmisión del título habilitante, sin la previa autorización.
10. La obtención del título habilitante con falsedad o alteración de las condiciones que determinaron su

otorgamiento.

**Artículo N° 13: Participantes-Jugadores.** Será considerado participante de los juegos previstos en la presente Ley, toda persona mayor de 18 años, que actuando por si misma realice apuestas a través de los medios detallados en el artículo 1 de la presente, encontrándose previamente inscripto en el Registro de Jugadores que por la presente se crea. La reglamentación establecerá las condiciones de participación.

**Artículo N° 14: Registro de Jugadores.** A los fines de jugar bajo la modalidad de la presente Ley, un jugador debe registrarse como cliente del titular de la licencia. El registro debe contener informar:

1. a) Nombre y apellido del jugador
2. b) Tipo y número de documento
3. c) Dirección donde se domicilia el jugador
4. d) Cualquier otra información que se establezca en la reglamentación.

Los titulares de licencias deben comprobar la exactitud de la información facilitada por el jugador en relación con el registro. Los titulares de licencias deben, en efecto, obtener la documentación necesaria para comprobar la exactitud de la información.

Para la comprobación de la información deberán exigirse mecanismos de comprobación de identidad que cumplan dicho objetivo en el menor tiempo posible. La Autoridad de Aplicación establecerá las especificaciones técnicas a fin de cumplir con lo establecido en el presente artículo.

A los efectos de cumplir con las disposiciones de la presente Ley, el registro debe estar conectado con la base de datos de los organismos que la Autoridad de Aplicación considere, a fin de obtener los datos y corroborar que el jugador esté en condiciones de registrarse.

Los titulares de licencias deben mantener la información personal de un jugador registrado durante 5 años una vez que haya finalizado la relación con el cliente; después de dicho periodo el titular de la licencia podrá eliminar la información.

**Artículo N° 15: Cuenta de juegos y Pagos.** El titular de la licencia debe establecer una cuenta de juego para el jugador registrado. Un jugador solo podrá tener una cuenta de juego con el titular de la licencia.

El titular de la licencia proporcionará acceso al jugador a la información relativa al saldo de la cuenta de juego, al historial de juego, a los depósitos y retiradas, así como otras transacciones relacionadas e informará acerca de la legislación vigente aplicable a la misma.

El saldo en la cuenta se cargará a opción del jugador a través de las modalidades que determine la reglamentación.

A los efectos del pago de los premios, el jugador podrá optar entre modalidades que determine la reglamentación.

El jugador podrá cargar saldo en la cuenta o cobrar premios mediante la utilización de dinero en efectivo, transferencias bancarias, tarjetas de crédito y débito y/o cualquier otra modalidad autorizada previamente por la Autoridad de Aplicación.

**Artículo N° 16: Derechos y obligaciones de los participantes de los juegos.** Los participantes en los juegos tienen los siguientes derechos:

1. a) A obtener información clara y veraz sobre las reglas del juego en el que deseen participar, en idioma español. La misma deberá estar disponible en el sitio web del licenciataria de la licencia.
2. b) A cobrar los premios que les pudieran corresponder en el tiempo y forma establecidos, de conformidad con la

normativa específica de cada juego.

3. c) A formular ante la Autoridad de Aplicación de la presente Ley los reclamos contra las decisiones del licenciataria que afecten a sus intereses.
4. d) A jugar libremente, sin coacciones o amenazas provenientes de otros jugadores o de cualquier otra tercera persona.
5. e) A conocer en cualquier momento el importe que ha jugado o apostado, así como el saldo disponible en la cuenta de juego.
6. f) A la protección de sus datos personales conforme a lo previsto en la Ley Nacional N° 25.326, de protección de datos personales.
7. g) A conocer en todo momento la identidad del licenciataria de juego, especialmente en el caso de juegos telemáticos, así como a conocer, en el caso de reclamaciones o posibles infracciones, la identidad del personal que interactúe con los participantes.
8. h) A recibir información sobre la práctica responsable del juego.

Los participantes en los juegos tienen las siguientes obligaciones:

1. a) Identificarse ante los licenciataria de juego en los términos que reglamentariamente se establezcan.
2. b) Cumplir con las normas y reglas que, en relación con los participantes, se establezcan en la reglamentación.
3. c) No alterar el normal desarrollo de los juegos.

Los Licenciataria habilitados establecerán procedimientos adecuados para mantener la privacidad de los datos de los usuarios de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales.

Los licenciataria únicamente tratarán los datos de los participantes que fueran necesarios para el adecuado desarrollo de la actividad de juego para la que hubieran sido

autorizados y para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley. Los datos serán cancelados una vez cumplidas las finalidades que justificaron su tratamiento.

**Artículo N° 17: Políticas de juego Responsable.** El ejercicio de las actividades de juego bajo la modalidad on line, será abordado desde una política integral de responsabilidad social que contemple el juego como un fenómeno complejo, combinado acciones preventivas dirigidas a la sensibilización y difusión de las buenas prácticas de juego, así como los posibles efectos de las prácticas no adecuadas. Incluirán además intervención y control.

Se entenderá por política integral de responsabilidad del juego el conjunto de principios y prácticas a adoptar con el objeto de proteger el orden público garantizando la integridad del juego y optimizando simultáneamente los beneficios para la sociedad.

Los licenciarios del juego deben:

1. a) Habilitar una función que le permita al jugador establecer límites de depósitos.
2. b) Habilitar una función para que el jugador pueda solicitar su exclusión temporal o permanente del juego y/o su restricción horaria.
3. c) Iniciar una alerta que le indique al usuario que ha iniciado sesión hace más de 3 horas, repitiendo la misma por cada nueva hora cumplida.

La Autoridad de Aplicación determinará las modalidades y los tiempos a los que se sujetarán dichas exclusiones, como así también otros mecanismos que permitirán perfeccionar estas políticas en el futuro.

**Artículo N° 18: Suspensión de la Cuenta de Juego.** El titular de la licencia podrá suspender, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, la cuenta de juego de un jugador si se sospecha que el mismo está obteniendo ganancias ilegales o

ha violado las disposiciones de la presente Ley, o su decreto reglamentario.

El jugador será informado de las razones de suspensión. Durante el tiempo que dure la suspensión el jugador no podrá cerrar su cuenta de juego. Es obligación del licenciatarario informar a las autoridades correspondientes de las sospechas y sus fundamentos.

La Autoridad de Aplicación deberá mantener actualizado y en soporte electrónico el Registro de autoexclusión, el cual estará vinculado con el registro de jugadores, a fin de garantizar la exclusión de quienes se hayan inscrito.

**Artículo N° 19: Falta y Penalidades:** La reglamentación establecerá la tipificación de las faltas por acciones u omisiones de los Licenciatararios, así como el Régimen de penalidades correspondientes.

**Artículo N° 20: Publicidad y Promoción de las Actividades de Juego.** Queda prohibida la publicidad, patrocinio o promoción, bajo cualquier forma, de los juegos de azar incluidos en la presente Ley, así como la publicidad o promoción de los licenciatararios de los juegos on line, cuando se carezca de la correspondiente autorización de la Autoridad de Aplicación para la realización de la misma.

Cualquier entidad, red publicitaria, agencia de publicidad, prestador de servicios de comunicación audiovisual o electrónica, medio de comunicación o servicio de la sociedad de la información que difunda la publicidad y promoción directa o indirecta de juegos on line o de sus licenciatararios, deberá constatar que quien solicite la inserción de los anuncios publicitarios, disponga del correspondiente título habilitante expedido por la Autoridad de Aplicación y su autorización para la realización de la publicidad solicitada, absteniéndose de su práctica si careciera de aquél.

A los fines del presente Artículo la Lotería de la Provincia

de Córdoba, a través de su página web, mantendrá actualizada y accesible la información sobre los licenciarios habilitados para desarrollar la modalidad de juego on line y deberá expedir a los mismos la autorización respectiva a los fines de su presentación ante el medio publicitario correspondiente.

**Artículo N° 21 : Destino de las Utilidades :** Las utilidades obtenidas por Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. y/o el canon obtenido de Licencias otorgadas, provenientes de la explotación de juegos on line en la Provincia de Córdoba, serán recursos de Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. a los fines del cumplimiento de su objeto.

**Artículo N° 22: De los Premios.** A los fines del presente Marco, serán de aplicación los porcentajes de premios establecidos en las reglamentaciones respectivas a cada uno de los juegos on line, o los que se fijen en el futuro. En el caso de las apuestas deportivas, la reglamentación establecerá el porcentaje de premios, que será aprobado por la Autoridad de Aplicación.

**Artículo N° 23: Utilidad para el Licenciario – Canon.** Las personas humanas y jurídicas que pretendan la autorización como licenciarios y/o la transferencia en los casos de cesión, abonarán a Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. en su carácter de Autoridad de Aplicación un canon, estableciéndose su tipo y modalidad de pago en las Bases y Condiciones del otorgamiento de la Licencia.

**Artículo N° 24:** La Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. arbitrará los medios necesarios para la implementación de lo previsto en la presente Ley y su reglamentación en materia de su competencia.

**Artículo N° 25: Facúltese** al Poder Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Finanzas efectúe las adecuaciones presupuestarias que correspondan de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo N° 26: DE FORMA.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

***Leg. Arduh, Orlando Víctor, Leg. Paleo, Silvia Gabriela, Leg. Capitani, Darío Gustavo, Leg. Recalde, Raúl Guillermo, Leg. Ambrosio, Alberto Vicente***

## **FUNDAMENTOS**

Desde el advenimiento de internet y de las nuevas tecnologías de la comunicación, el “mundo online” está transformando cada vez más actividades e industrias. Entre ellas, el entretenimiento es una de las más beneficiadas, incluyendo desde el auge de las redes sociales (Facebook, Instagram, Twitter, etc), de las plataformas de contenidos (YouTube, Netflix, Spotify, TV ondemand, etc.), y por supuesto los juegos en su amplia variedad, entre los que se incluyen los juegos de azar.

Estos últimos también están experimentando una gran difusión y afianzamiento, rompiendo fronteras y adaptándose a las preferencias de los nuevos públicos, llegando a través de celulares, tablets u otros dispositivos similares. Se ven favorecidos por esquemas cada vez más potentes de conectividad que configuraron una nueva “cultura online”.

Esta expansión de los juegos de azar online representa un desafío regulatorio, pero la misma tecnología ofrece también distintas herramientas para su control, y para aprovechar sus distintos beneficios. La regulación de los juegos en línea (juego online) representa hoy una oportunidad para el Estado Provincial por múltiples motivos:

- Otorgará al Estado Provincial las herramientas necesarias para garantizar que la actividad se desarrolle con transparencia y control, atada a la ley, y amparando los derechos de sus usuarios.
- Permite desplazar y eliminar la oferta ilegal ya existente, de plataformas clandestinas que funcionan sin respetar ninguna normativa, sin ningún tributo ni

beneficio para el Estado Provincial, y que hoy los usuarios utilizan por ausencia de alternativas debidamente autorizadas.

- Genera nuevos ingresos para el Estado Provincial, que actualmente son retenidos por esas plataformas que no tributan ningún canon por el derecho de explotación de esta actividad.
- El juego online ofrece las tecnologías necesarias para que los entes de contralor realicen un control fiscal detallado, en línea y en tiempo real, de cada transacción en las plataformas autorizadas en su jurisdicción.
- A través de distintas herramientas tecnológicas, permite al Estado Provincial exigir y garantizar la protección de los grupos vulnerables, como los menores y las personas que pueden llegar a presentar un comportamiento patológico en su práctica de juegos de azar.
- Entre esas herramientas, se destacan las que ayudan a asegurar y promover el juego responsable, como ser las de autolimitación, información y autoconocimiento, que pueden ser aprovechadas por los usuarios.
- La tecnología también permite realizar un estricto control de identidad en el momento del registro, así como la protección de los datos personales de los usuarios, y de la integridad y respaldo de toda la base de datos generada.
- También permite implementar diversas herramientas para prevención del lavado de activos y de financiación del terrorismo.
- Las plataformas permiten además aprovechar otras tecnologías de control de registro y de geolocalización, para asegurar el respeto del principio de jurisdicción que ostenta cada provincia.

Desde el punto de vista del usuario, la disponibilidad de una oferta regulada de los juegos en línea también presenta distintos beneficios:

- Acceso a plataformas de juego confiables, con el respaldo y transparencia que le da el control regulatorio del estado.
- Disposición al alcance de la mano de una gran variedad de propuestas de entretenimiento atractivas, adaptadas a sus preferencias, tanto de juegos de azar como ser juegos de tragamonedas y casino, como así también las apuestas deportivas. Si bien las apuestas deportivas se enmarcan dentro de los juegos de azar, el público es completamente diferente al del resto de los juegos. Las apuestas deportivas, tiene un alto grado de incidencia los conocimientos que el cliente tenga sobre el deporte, equipos y performance reduciendo el azar y aumentando la destreza.
- Los clientes de apuestas deportivas no apuestan a eventos al azar, sino que lo hacen con conocimientos claros ya sea antes del evento ó durante el mismo; se trata de un público que analiza cada apuesta y se mantiene informado, y mayormente lo hace por el raciocinio.
- A través de estas plataformas, las personas que prefieren evitar los espacios públicos para prevenir la propagación del COVID-19 pueden practicar los juegos de azar de forma virtual.
- Le brinda la disponibilidad de herramientas para conocimiento detallado de la propia actividad de juego, para autocontrol y para autolimitación. Estos son incentivos importantes que transmiten seguridad y tranquilidad, a diferencia de las alternativas clandestinas.

Por lo expuesto anteriormente y por la importancia y relevancia que entendemos tiene brindar un marco regulatorio a los juegos de azar en formato online en todo el territorio provincial, solicito a los Señores Legisladores acompañen la aprobación del presente proyecto de Ley.-